



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/019/2017 Y
SUS ACUMULADOS JDC/020/2017
Y JDC/021/2017.**

ACTORES:

**JOSÉ ANTONIO AGUILAR
HERNÁNDEZ, ANTÓN AUGUSTO
BOJÓRQUEZ MACKAY Y JULIÁN
LARA MALDONADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TERCERO INTERESADO: MIGUEL
ÁNGEL MORENO GAFFARE**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y MARIO DUARTE OROZCO**

Chetumal, Quintana Roo, a doce de enero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva que **sobresee** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificados con los números de expediente **JDC/019/2017, JDC/020/2017 y JDC/021/2017**, promovidos respectivamente por los ciudadanos José Antonio Aguilar Hernández, Antón Augusto Bojórquez Mackay y Julián Lara Maldonado; en contra de la Fe de Erratas del acuerdo **ACU-CECEN/10/108/2017**, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en fecha veintidós de octubre de dos mil diecisiete; y que sirvió para el registro y asistencia de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/019/2017 Y SUS ACUMULADOS JDC/020/2017 Y JDC/021/2017.

sesión extraordinaria del VIII Consejo Estatal de fecha dos de diciembre del mismo año.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo |
| Ley Estatal de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Comisión Electoral | Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática |

ANTECEDENTES

- Fe de Erratas.** El veintidós de octubre de dos mil diecisiete¹, la Comisión Electoral emitió la Fe de Erratas del acuerdo ACU-CECEN/10/108/2017, mediante el cual emite la lista definitiva de los Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo, que participaran en la celebración de la Sesión Extraordinaria del VIII Consejo Estatal a realizarse el veintidós de octubre.
- Convocatoria.** El treinta de noviembre, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo, emitió convocatoria para el VIII Consejo Estatal, que se llevaría a cabo el dos de diciembre.
- Sesión del Consejo Estatal.** El dos de diciembre, se llevó a cabo el VIII Consejo Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en las fecha en donde no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año 2017.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/019/2017 Y SUS ACUMULADOS
JDC/020/2017 Y JDC/021/2017.**

4. **Escrito de No Renuncia.** El cuatro de diciembre, el ciudadano Julián Lara Maldonado, presentó ante la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, escrito de no renuncia al cargo de Consejero Estatal, solicitando se le restituya en dicha lista.
5. **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El siete de diciembre, *vía per saltum*, los ciudadanos José Antonio Aguilar Hernández, Antón Augusto Bojórquez Mackay y Julián Lara Maldonado, impugnaron ante este Tribunal la Fe de Erratas del acuerdo ACU-CECEN/10/108/2017, que fue utilizada para el registro y asistencia al VIII Consejo Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo, en fecha dos de diciembre.
6. **Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha dieciséis de diciembre, expedida por la Comisión Electoral, se advierte que falleció el plazo para la interposición de escrito de tercero interesado y únicamente en el expediente JDC/021/2017, compareció el ciudadano Miguel Ángel Moreno Gaffare en calidad de Tercero Interesado.
7. **Recepción y Turno.** El veintiséis de diciembre, se recibieron los informes circunstanciados y las constancias correspondientes a cada uno de los asuntos, remitidos por la Comisión Electoral; en misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar los expedientes JDC/019/2017, JDC/020/2017 y JDC/021/2017, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para los efectos legales correspondientes.
8. **Prevención JDC/020/2017.** El veintiocho de diciembre, se previno al ciudadano Antón Augusto Bojórquez Mackay, para que presentara escrito de queja que ofreció como medio probatorio dentro del juicio ciudadano JDC/020/2017, con sello original de recibido por parte de la Comisión Electoral.
9. **Requerimiento JDC/021/2017.** El veintiocho de diciembre, se requirió a la Comisión Electoral y a la Comisión de Afiliación del PRD, para que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/019/2017 Y SUS ACUMULADOS
JDC/020/2017 Y JDC/021/2017.**

complementaran documentación e información dentro del expediente **JDC/021/2017.**

10. **Auto de Admisión.** El veintinueve de diciembre, de conformidad con el artículo 36, de la Ley Estatal de Medios, se acordó la admisión de los presentes expedientes.
11. **Cumplimiento de Prevención JDC/020/2017.** El primero de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por cumplimentado la prevención realizada al ciudadano Antón Augusto Bojórquez Mackay, dentro del expediente **JDC/020/2017.**
12. **Requerimiento JDC/020/2017.** El dos de enero de dos mil dieciocho, se requirió al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo, para que se pronunciara sobre la autenticidad del contenido y datos que encuentran en el escrito de queja presentado por el ciudadano Antón Augusto Bojórquez Mackay.
13. **Cumplimiento de Requerimiento JDC/021/2017.** El cuatro de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante oficio número CA/264/17, dando cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal.
14. **Cumplimiento de Requerimiento JDC/020/2017.** El seis de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado con escrito de cuenta al Comité Ejecutivo Estatal del PRD.
15. **Cumplimiento de Requerimiento JDC/020/2017.** El nueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado escrito de la Comisión Electoral, donde ratifica que no encontró constancia alguna mediante la cual el ciudadano Antón Augusto Bojórquez Mackay, hubiere presentado escrito mediante el cual hubiere manifestado el desconocimiento de renuncia.
16. **Cumplimiento de Requerimiento JDC/021/2017.** El nueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Comisión Electoral, con



escrito de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal.

17. Cierre de Instrucción. El diez de enero de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción en los presentes asuntos, quedando los expedientes en estado de resolución.

COMPETENCIA

18. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

19. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo advierte la existencia de conexidad entre los juicios JDC/019/2017, JDC/020/2017 y JDC/021/2017, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad partidista responsable. Lo anterior es así, toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene en esencia, de la Fe de Erratas del acuerdo ACU-CECEN/10/108/2017, emitido por la Comisión Electoral del PRD, el veintidós de octubre, mediante el cual excluyó de la lista de Consejeros Estatales a los ahora impugnantes.

20. En efecto, los medios de impugnación fueron presentados por los ciudadanos José Antonio Aguilar Hernández, Antón Augusto Bojórquez Mackay y Julián Lara Maldonado, para controvertir el acto de la Comisión Electoral, consistente en excluir a los antes mencionados de la lista definitiva de Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo,



y de participar en la sesión del VIII Consejo Estatal de fecha dos de diciembre.

21. Por tanto, al existir conexidad entre los juicios ciudadanos, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los juicios signados con las claves JDC/020/2017 y JDC/021/2017, al juicio identificado con la clave JDC/019/2017, por ser éste el que se recepcionó primero.

PER SALTUM

22. De la presentación de los juicios ciudadanos acumulados, se advierte que los impugnantes acuden vía *per saltum* (en salto de instancia) ante este órgano jurisdiccional; pues argumentan que, si bien el artículo 99 párrafo quinto, fracción V de la Constitución Federal, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios impugnativos, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de la autoridades, y tomando en cuenta que, si bien existen medios intrapartidistas para impugnarlos, lo anterior no obsta para acudir en salto de instancia, ante el órgano jurisdiccional competente, dadas las excepciones a dicho principio de definitividad, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga, ante circunstancias específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que para el caso en estudio, los actores señalan que opera el salto de instancia.

23. Los actores sostienen que, la Comisión Electoral, los excluyó sin que existiera razón o fundamento alguno de la lista de Consejeros Estatales del mencionado partido político en el Estado, situación que les causa agravio, toda vez que les priva del derecho de desempeñar el cargo de Consejero Estatal, así como el poder ser partícipes de las decisiones que tome su partido, toda vez que existen fechas fatales para que el Consejo Estatal del PRD realice diversos actos relacionados con el Proceso



Electoral Local Ordinario 2017-2018, consistente en las siguientes acciones:

- A) La aprobación del Convenio de Coalición, que deberá ser aprobado por el Consejo Estatal como fecha límite el 13 de enero de dos mil dieciocho.
 - B) El registro para la selección de precandidatos a la elección de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del ocho al doce de enero de dos mil dieciocho.
24. Por ello, ante la proximidad de los actos antes señalados, no es posible acudir ante la instancia intrapartidista, toda vez que se haría nugatorio su derecho político de ejercicio del cargo de Consejeros Estatales.
25. Al respecto, vale precisar que el principio de definitividad tiene su razón de ser, en que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.
26. Sin embargo, existen ciertas excepciones a dicho principio conforme a las cuales, los afectados quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir en salto de instancia ante este Tribunal.
27. Ello ocurre, cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/019/2017 Y SUS ACUMULADOS
JDC/020/2017 Y JDC/021/2017.**

28. En esas circunstancias, se extingue la carga procesal de agotarlos y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional.
29. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 9/2001² de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".**
30. Por tanto, se estima justificado el conocimiento de este Tribunal en salto de instancia, al considerarse que la dilación en la solución de la controversia planteada puede significar que los actores pierdan la oportunidad de que éste órgano jurisdiccional se ocupe de verificar la legalidad de los actos impugnados.
31. Pues esperar, a que resuelva el partido, luego este Tribunal y posteriormente la Sala Regional, es decir agotar la cadena impugnativa, significaría el paso del tiempo en detrimento de los actores, pues de resultar procedente su acción se habría coartado su participación en la toma de decisiones del partido.
32. Lo anterior, en congruencia con el artículo 1 de la Constitución Federal, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en este caso de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia del principio ***pro persona***, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los actores, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.
33. Lo cual se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

² Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254-256.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

34. En razón de lo expuesto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto en salto de instancia.
35. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 9/2007³, cuyo rubro es el siguiente: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

36. Antes de entrar al estudio de fondo de las controversias planteadas en los presentes medios de impugnación, necesariamente deben de analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios.
37. Este Tribunal estima que los presentes juicios son improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III, IV y IX, en relación con el numeral 32, fracción III, de la Ley Estatal de Medios, por lo que debe decretarse el sobreseimiento, en razón de que tales dispositivos señalan que los medios de impugnación se sobreseerán cuando habiéndose admitido aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la citada Ley, como en el caso lo es que los actores pretendan impugnar un acto contra el cual no interpusieron el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la Ley.
38. De los autos de los respectivos expedientes, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III y IV del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios, por lo que hace al acto reclamado consistente en que los actores fueron excluidos ilegalmente de la lista definitiva de Consejeros Estatales del PRD en Quintana Roo; impugnando por ello la

³ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 459-460.



Fe de Erratas del acuerdo ACU-CECEN/10/108/2017, de fecha veintidós de octubre, y que fue utilizada para registro de asistencia de los Consejeros a la sesión del VIII Consejo Estatal en fecha dos de diciembre.

39. En razón de que los medios de impugnación se presentaron fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, toda vez que como ya lo ha señalado la Sala Regional Xalapa⁴, el impugnante que promueva el medio de defensa sin agotar las instancias previas deberá promoverlo dentro del plazo del recurso partidista o medio ordinario que pretenda saltar, pues para que opere la figura del salto de instancia es presupuesto necesario la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normativa interior partidista o en la legislación ordinaria, se robustece el criterio anterior con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.**⁵

40. Al respecto, el Reglamento de Disciplina Interna del PRD, en su artículo 81, establece como medio de defensa el recurso de Queja contra Órgano, el cual procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos de partido cuando se vulneren los derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos; el cual deberá presentarse dentro de los **cinco días hábiles**, contados a partir a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

41. Sin embargo, es de observarse que la Ley Estatal de Medios en su artículo 25, señala que los medios de impugnación previstos en ella deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se

⁴ Consultable en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave SX/JDC/981/2015.

⁵ Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=PER,SALTUM>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/019/2017 Y SUS ACUMULADOS
JDC/020/2017 Y JDC/021/2017.**

impugne; por lo tanto al haber optado los actores por la vía jurisdiccional se encontraban sujetos a observar el plazo establecido en la citada Ley de Medios.

42. Ahora bien, es un hecho conocido de este Tribunal que en autos del expediente JDC/012/2017 y sus acumulados, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este órgano jurisdiccional todos los acuerdos mediante los cuales se emitieron las listas definitivas de los Consejeros Estatales del PRD en estado de Quintana Roo, y que fueron utilizadas para las sesiones ordinarias y extraordinarias del periodo correspondiente del veintiuno de octubre de dos mil catorce al dos de diciembre de dos mil diecisiete; mismos que serán atraídos como elementos probatorios en el presente asunto, en razón de guardar relación directa y ser los antecedentes históricos de los hechos manifestados por los actores en los presentes expedientes.

JDC/019/2017 y JDC/021/2017

43. Ante la similitud de las circunstancias en los expedientes JDC/019/2017 y JDC/021/2017, este Tribunal procede al estudio conjunto de los presentes expedientes.

44. En la especie, el actor José Antonio Aguilar Hernández se duele del hecho según su dicho de haber sido ilegalmente excluido como Consejero Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo, toda vez que a él le asistía mejor derecho a ser designado Consejero Estatal en sustitución del ciudadano Emmanuel Torres Yah, por encontrarse en el orden de prelación 7 de la lista del emblema CI/FIP y por la acción afirmativa de joven.

45. Motivo por el cual, impugna la Fe de Erratas del acuerdo ACU-CECEN/10/108/2017, de fecha veintidós de octubre, mediante el cual la Comisión Electoral emite lista definitiva de los Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo; lista que fue utilizada nuevamente para el registro y asistencia de la Sesión del VIII Consejo Estatal en fecha dos de diciembre.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/019/2017 Y SUS ACUMULADOS
JDC/020/2017 Y JDC/021/2017.**

46. Dentro de los acuerdos remitidos a este Tribunal por la Comisión Electoral, se encuentra el acuerdo ACU-CECEN/08/474/2015, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante el cual la responsable emitió la lista definitiva de los Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo para la celebración de la sesión extraordinaria del VII Consejo Estatal en fecha veintitrés de agosto de dos mil quince; en el considerando 19 del citado acuerdo, se lee literalmente lo siguiente:

“...Que el 21 de agosto del año en curso, ingreso el folio 3505, signado por Emmanuel Torres Yah, mediante el cual renuncia al cargo de Consejero Estatal por el sublema CI y solicita se haga el corrimiento de lista, ocupando su lugar el C. Diego Domínguez López...”

47. En lo que atañe, al actor Julián Lara Maldonado este se duele de que la autoridad responsable mediante la Fe de Erratas del acuerdo ACU-CECEN/10/108/2017, de fecha veintidós de octubre lo excluyó de la lista definitiva de Consejeros Estatales de PRD en el estado de Quintana Roo.

48. Sin embargo refiere haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado hasta el día dos de diciembre que se presentó a la sesión del VIII Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo; en consecuencia en fecha cuatro de diciembre presentó ante la Mesa Directiva del mencionado Consejo, escrito en donde manifiesta que nunca ha renunciado al cargo de Consejero Estatal; y en fecha siete de diciembre presentó juicio ciudadano ante este Tribunal.

49. De la revisión de los documentos que la autoridad responsable remitió a este Tribunal, se advierte que en el acuerdo ACU-CECEN/08/474/2015 de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, en su considerando 15, literalmente se lee lo siguiente:

“...Que el 19 de agosto del año en curso, ingresó el folio 3463, signado por el C. Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de Presidente del CEE mediante el cual remite las renuncias al Partido de la Revolución Democrática de los CC. Sergio Flores Alarcón, Erick Noé Bustos Ortiz, Alejandro Noya Arguelles, David Armando Arguelles González, Julián Javier Ricalde Magaña, Álvaro Josué Burgos Azcorra, **Julián Lara Maldonado**, Edgar Amilcar Alonso Paredes, Daniela Castillo Euan, Silvia Isabel Mendoza García y Jorge Carlos Aguilar Osorio...”



50. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, señala que cuando se promuevan sustituciones por renuncia, pérdida de derechos partidarios o muerte entre Consejeros, se tendrá por vigente la última de las listas que hubiere sido validada; así mismo establece que estas deberán estar publicadas y actualizadas en todo momento, en un apartado exprofeso dentro de la página de internet de la Comisión Electoral, lo anterior a efecto de dar certeza jurídica a los contendientes y a los votantes.
51. Por tanto, debe considerarse como el punto de partida para que los actores hubieran impugnado, el día siguiente al de la publicación del acuerdo ACU-CECEN/08/474/2015, es decir su plazo de cuatro días hábiles para impugnar corría del veinticuatro al veintisiete de agosto de dos mil quince, ya que veintidós y veintitrés de agosto fueron inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente.
52. Cabe precisar, que anexo al acuerdo ACU-CECEN/08/474/2015, se encuentra cédula de notificación de fecha veinte de agosto en la cual expresa que se publica en estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral el referido acuerdo, mediante el cual se emite la lista definitiva de los Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo, para la celebración de la sesión extraordinaria del VII Consejo Estatal a celebrarse el veintitrés de agosto de dos mil quince.
53. Sin embargo, de la revisión del acuerdo ACU-CECEN/08/465/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, mediante el cual la autoridad responsable emite la lista para observaciones de los Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo, para la sesión extraordinaria del VII Consejo Estatal a celebrarse el veintitrés del mismo mes y año; en su acuerdo SEGUNDO se otorga un periodo perentorio para que los Consejeros puedan hacer observaciones, correcciones o presentar renuncias y/o sustituciones a la lista, plazo que transcurrió de las dieciséis treinta horas del día veinte, a las dieciséis treinta horas del día veintiuno de agosto de dos mil quince.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/019/2017 Y SUS ACUMULADOS
JDC/020/2017 Y JDC/021/2017.**

54. Por lo que, independientemente de que la cédula de notificación por estrados y vía página de internet del acuerdo ACU-CECEN/08/474/2015, contenga como fecha de notificación el día veinte de agosto de dos mil quince, para esta autoridad la fecha cierta de publicación del referido acuerdo es la del veintiuno de agosto de dos mil quince, fecha en que fue emitido el citado acuerdo.
55. Por tanto, resulta evidente que el juicio ciudadano presentado por los actores ante este Tribunal en fecha siete de diciembre, es por demás extemporáneo.
56. Sin que constituya un impedimento para sostener lo anterior, que los actores afirmen que tuvieron conocimiento del acto el dos de diciembre pasado, toda vez que el artículo 42, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, señala que cuando se promuevan sustituciones por renuncia, pérdida de derechos partidarios o muerte entre Consejeros, se tendrá por vigente la última de las listas que hubiere sido validada; así mismo establece que estas deberán estar publicadas y actualizadas en todo momento, en un apartado exprofeso dentro de la página de internet de la Comisión Electoral, lo anterior a efecto de dar certeza jurídica a los contendientes y a los votantes.
57. Aunado a que ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los militantes de los partidos políticos están obligados a estar al pendiente de las publicaciones que al efecto emitan los mismos, para así estar en aptitud de conocerlas y en su caso impugnarlas.
58. Así el derecho de los actores a impugnar el acto que motivo su inconformidad, **precluyó** al no promover la impugnación respectiva dentro del plazo señalado en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/019/2017 Y SUS ACUMULADOS
JDC/020/2017 Y JDC/021/2017.**

JDC/020/2017

59. En lo atinente al actor Antón Augusto Bojórquez Mackay, este se duele de que en fecha veintidós de octubre tuvo conocimiento que la Comisión Electoral lo había excluido de la lista definitiva de Consejeros Estatales del PRD en el estado de Quintana Roo, al emitir el acuerdo ACU-CECEN/10/108/2017, de fecha veinte de octubre.
60. Motivo por el cual, aduce que en fecha veintidós de octubre presentó ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, un escrito de queja de desconocimiento de renuncia a su nombre al cargo de Secretario estatal de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional del PRD, dirigido a los Comisionados Integrantes de la Comisión Electoral; mismo que según su dicho hasta la presente fecha está sin respuesta.
61. En autos del expediente, obra la Fe de Erratas del acuerdo ACU-CECEN/10/108/2017, de fecha veintidós de octubre, la cual modificó el contenido de la lista de Consejeros Estatales que había sido previamente publicada en fecha anterior; dicho acto actualizó el plazo para la interposición del medio de impugnación, debiendo computarse este a partir de la notificación o del momento en que se tuvo conocimiento de la modificación.
62. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 33/2013, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. COMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.**⁶
63. Pese a que el actor Antón Augusto Bojórquez Mackay, refiere haber presentado escrito de queja dirigido a la Comisión Electoral, ante la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en el Estado, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que habiendo

⁶ Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,PROMOVER,UN,MEDIO,DE,IMPUGNA CI%C3%93N>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/019/2017 Y SUS ACUMULADOS
JDC/020/2017 Y JDC/021/2017.**

realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese órgano no se encontró antecedente alguno de medio de impugnación presentado por el actor.

64. Cabe señalar, que el actor anexo al presente juicio ciudadano, como medio probatorio escrito simple, dirigido a los Comisionados de la Comisión Electoral, mediante el cual desconoce cualquier escrito de renuncia rubricado a su nombre al cargo de Secretario Estatal de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional del Comité Ejecutivo Estatal del PRD; documento que carece de fecha de emisión y el acuse de recibido correspondiente.
65. Ante tales circunstancias, este Tribunal requirió al actor para que remitiera el acuse de recibido del escrito de queja que refiere él haber presentado ante la Mesa Directiva del Consejo Estatal en fecha veintidós de octubre, y que se encuentra dirigido a la Comisión Electoral, apercibiéndolo que de no dar debido cumplimiento al citado requerimiento, se resolvería con los elementos probatorios que obraran en autos.
66. Sin embargo, en fecha veintinueve de diciembre en vía de cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, el actor Antón Augusto Bojórquez Mackay, presentó nuevamente **copia simple** de escrito de queja sin fecha, dirigido a los Comisionados Integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en donde expresa su desconocimiento de cualquier escrito de renuncia rubricado a su nombre del cargo de Secretario Estatal de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo, así como se reserva su derecho de acceder a la justicia intrapartidista o federal electoral.
67. Aunado a lo anterior, en el documento anteriormente descrito, al ser cotejado con el que el actor presentó en su medio de impugnación, se advierte de manera evidente que los rasgos caligráficos de las firmas del autor del escrito no son coincidentes; así mismo se visualizan dos firmas, con la leyenda recibí de fecha veintidós de octubre de dos mil diecisiete, y en una de ellas se lee el nombre de Ivanova Pool.



68. Por su parte, la Comisión Electoral mediante escrito de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, en relación con el acuerdo de requerimiento de fecha veintiocho de diciembre, ratifica que no encontró constancia alguna mediante la cual el ciudadano Antón Augusto Bojórquez Mackay hubiera presentado escrito o documento alguno mediante el cual hubiera manifestado el desconocimiento de renuncia.
69. Así mismo, mediante acuerdo de fecha dos de enero se requirió al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo, para que se pronunciara sobre la autenticidad del contenido y datos que se encuentran en el supuesto escrito de queja presentado por el actor y en donde refiere fue firmado de recibido por una persona que se identifica con el nombre de Ivanova Pool.
70. En contestación al referido requerimiento, en fecha cuatro de enero del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo, el ciudadano Jorge Carlos Aguilar Osorio, refiere desconocer las razones de la exclusión del actor de la lista de Consejeros Estatales, al mismo tiempo que reafirman que dicho Comité no cuenta con oficio de renuncia al cargo de Augusto Bojórquez Mackay.
71. Por lo que, toda vez que no obra en autos elementos que confirmen y den certeza de que efectivamente el actor presentó en tiempo y forma su escrito de queja intrapartidista, que pudiera limitar una declaratoria de improcedencia por parte de este Tribunal, debe considerarse su inexistencia.
72. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, y 16, fracción II, de la Ley Estatal de Medios, dado que las documentales privadas por si solas carecen de valor probatorio pleno y en el caso concreto, las copias simples del presunto escrito de queja intrapartidista carece del acuse de recibido y/o presentación ante la autoridad correspondiente, lo que hace concluir a este Tribunal que no fue presentado el referido medio intrapartidario, además de que la copia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/019/2017 Y SUS ACUMULADOS
JDC/020/2017 Y JDC/021/2017.**

simple por si sola carece de valor probatorio pleno; aunado a la negativa de su existencia por parte de la Comisión Electoral.

73. Sin pasar por alto, que inicialmente el actor presento escrito simple de la presunta queja, sin datos de fecha de emisión, ni fecha y hora de acuse de recibido por parte de la autoridad responsable; y que ante el requerimiento de esta autoridad haya presentado copia simple con idéntico contenido, pero con la firmas discordantes con el escrito inicial y con la inclusión de datos, lo que genera incertidumbre en relación con la veracidad de su contenido y existencia.
74. Ahora bien, el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, señala que cuando se promuevan sustituciones por renuncia, pérdida de derechos partidarios o muerte entre Consejeros, se tendrá por vigente la última de las listas que hubiere sido validada; así mismo establece que estas deberán estar publicadas y actualizadas en todo momento, en un apartado exprofeso dentro de la página de internet de la Comisión Electoral, lo anterior a efecto de dar certeza jurídica a los contendientes y a los votantes.
75. En consecuencia, debe considerarse como el punto de partida para que el actor hubiera impugnado, el día siguiente al de la publicación de la Fe de Erratas del acuerdo ACU-CECEN/10/108/2017, es decir su plazo de cuatro días hábiles para impugnar ante esta instancia corría del veintitrés al veintiséis de octubre; por tanto, resulta evidente que el juicio ciudadano presentado por el actor ante este Tribunal en fecha siete de diciembre, es extemporáneo.
76. Sin que constituya un impedimento para sostener lo anterior que el actor afirme que tuvo conocimiento del acto el veinte de octubre pasado, toda vez que ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los militantes de los partidos políticos están obligados a estar al pendiente de las publicaciones que al efecto emitan los mismos, para así estar en aptitud de conocerlas y en su caso impugnarlas.



77. Así el derecho del actor a impugnar el acto que motivo su inconformidad, precluyó al no promover la impugnación respectiva dentro del plazo señalado en el artículo 25, de la Ley Estatal de Medios.
78. Por lo anteriormente analizado en cada uno de los asuntos, lo procedente es sobreseer los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificados con los números de expediente **JDC/019/2017, JDC/020/2017 y JDC/021/2017**, promovidos respectivamente por los ciudadanos José Antonio Aguilar Hernández, Antón Augusto Bojórquez Mackay y Julián Lara Maldonado.
79. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agreguen a los expedientes correspondientes sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la acumulación de los expedientes **JDC/020/2017 y JDC/021/2017**, al diverso **JDC/019/2017**; por lo tanto glóse copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificados con los números de expediente **JDC/019/2017, JDC/020/2017 y JDC/021/2017**, promovidos respectivamente por los ciudadanos José Antonio Aguilar Hernández, Antón Augusto Bojórquez Mackay y Julián Lara Maldonado, en atención a lo establecido en la presente resolución.



**JDC/019/2017 Y SUS ACUMULADOS
JDC/020/2017 Y JDC/021/2017.**

NOTIFIQUESE por estrados a los actores y al tercero interesado; a la autoridad responsable mediante oficio y a los demás interesados por estrados; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58 y 61, fracción I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agreguen a los expedientes correspondientes sin mayor trámite.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE